



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 2020 DE 2017



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 690  
JUNIO DE 2017

ACUERDO CON LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE COOPERACIÓN  
EN EL SECTOR DEFENSA

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*



COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana sobre Cooperación en el Sector Defensa, suscrito por la República Italiana el 10 de noviembre de 2016 y por la República Oriental del Uruguay el 14 de diciembre de 2016.

La aprobación de dicho Acuerdo reviste importancia al promover la profundización y diversificación del vínculo bilateral entre Uruguay e Italia, abriendo nuevas posibilidades de cooperación entre ambos países. Este Acuerdo tiene como objeto promover la cooperación en el sector defensa entre las Partes, regulada por los principios de reciprocidad e igualdad, ajustándose a las respectivas legislaciones nacionales y a los compromisos internacionales asumidos por cada una, para estimular, facilitar y desarrollar la cooperación en este ámbito.

Asimismo, este Acuerdo tiene presente los intereses y valores compartidos por ambas Partes, como lo son el apego a los principios del derecho internacional, la promoción y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la solución pacífica de controversias.

TEXTO:

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 13 artículos:

El artículo I refiere a los principios que regirán la cooperación, y también a los objetivos del Acuerdo. No obstante, se aclara que para la Parte italiana la cooperación entre las Partes se efectuará de conformidad con las obligaciones en virtud de la normativa europea.

En el artículo II se establece que las Partes elaborarán planes anuales y a largo plazo, en donde se dejarán y definirán las líneas principales de cooperación. A su vez se enumeran los sectores en los cuales va a operar la cooperación y sus modalidades.

En el artículo III se establece que existirá la cooperación en armamento (en cuanto a materiales para la defensa); enumerándolos. Este equipamiento y material debe ser de recíproco interés, estar en los planes anuales y ser adquiridos, bajo los términos del presente Acuerdo, tanto mediante operaciones directas entre las Partes como por medio de empresas privadas autorizadas por ellas.

Asimismo, las Partes se comprometen a, que sin el consentimiento de la Parte que cede, no reexportarán el material adquirido a terceros países.

También se enumeran las modalidades que podrán tener las actividades en el sector de la industria de la defensa, de la política de aprovisionamiento, de la investigación, del desarrollo de los armamentos y de los aparatos militares.

El artículo IV estipula la jurisdicción de las Autoridades del Estado anfitrión sobre el personal militar y civil hospedado, cuando se cometen delitos en el propio territorio y el derecho de este a penar en base a la legislación de dicho Estado.

No obstante, las autoridades del Estado de origen tienen derecho de ejercer su propia jurisdicción cuando los miembros de sus Fuerzas Armadas sobre el personal civil, realicen delitos que amenazan la seguridad o a los bienes del Estado de origen; o éstos sean resultantes de cualquier acto u omisión, cometidos intencionalmente o por negligencia en la ejecución y en relación con el servicio.

El artículo V hace referencia a la renuncia que hacen las Partes a todo reclamo por indemnización por daños provocados por sus Fuerzas Armadas en su perjuicio.

Se prevé, además, la indemnización del daño que cause las Fuerzas Armadas de cada Parte a terceros.

Asimismo, se estipula que en caso de daño a terceros, provocado conjuntamente, la responsabilidad será solidaria de las Fuerzas Armadas de ambas Partes.

El artículo VI establece detalladamente los aspectos financieros, y aclara, en su último párrafo, que todas las actividades realizadas en base al presente Acuerdo estarán condicionadas a la disponibilidad de fondos de las Partes.

El artículo VII estipula el respeto por la propiedad intelectual respecto de la información contenida o que se genere, en el marco del presente Acuerdo, lo que se hará de conformidad con las legislaciones nacionales y los Acuerdos internacionales vigentes en la materia para cada una de las Partes.

El artículo VIII establece la seguridad de la "información clasificada", la cual es definida en su numeral 1.

Se prevé, además, como debe ser el trato, la guarda, la utilización, transmisión y protección que toda la información clasificada, intercambiada o generada en el marco del presente Acuerdo.

Asimismo, se establece la equivalencia de los niveles de clasificación de seguridad previstos por las leyes y reglamentos nacionales.

El artículo IX refiere a que la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación del Acuerdo, se realizará mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

El artículo X establece que el presente Acuerdo se podrá integrar con Protocolos adicionales, en ámbitos específicos de cooperación en materia de Defensa que involucren a Instituciones militares y civiles.

Se prevé, asimismo, la posibilidad de enmienda del presente Acuerdo a iniciativa de cualquiera de las Partes.

Los artículos XI, XII y XIII estipulan respectivamente: la vigencia indeterminada del instrumento y la posibilidad de denuncia que tienen las Partes, la entrada en vigor del Acuerdo, y el registro del instrumento internacional ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

En atención a lo expuesto se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2017

ROBERTO CHIAZZARO  
MIEMBRO INFORMANTE  
GABRIEL GIANOLI  
SILVIO RÍOS FERREIRA  
RAÚL SANDER

≠